



SECCION DE

Circular Numero 154.

GOBERNACION.

NUM.-----

Para facilitar al Ejecutivo del Estado que con toda oportunidad y eficacia dicte disposiciones tendentes a ayudar al bienestar de sus habitantes y a la vez impedir que muchos delitos y faltas que se cometen, queden impunes, se servirá usted en lo sucesivo comunicar a este Ejecutivo las novedades que de cualquier género lleguen a su conocimiento y que a su juicio sean de consideración, tales como ataques o fechorías de yaquis alzados, asaltos en despoblado, motines o desórdenes, abigeatos, enfermedades epidémicas, etc., etc., recomendándole que en cada caso adquiera información fidedigna para comunicarla inmediatamente, sirviéndose acusar recibo de la presente Circular.-

Reitero a usted mi atenta consideración.-

CONSTITUCION Y REFORMAS.-

Hermosillo, mayo 15 de 1919.-

El Gobernador Int., del Estado,
General.

MIGUEL PIÑA H.

El Oficial P. E. del D.

A. M. Sánchez.

Al C. Presidente Municipal de



SECCION DE

GOBERNACION.

NUM.

Circular Numero 154.

Para facilitar al Ejecutivo del Estado que con toda oportunidad y eficacia dicte disposiciones tendentes a ayudar al bienestar de sus habitantes y a la vez impedir que muchos delitos y faltas que se cometen, queden impunes, se servirá usted en lo sucesivo comunicar a este Ejecutivo las novedades que de cualquier género lleguen a su conocimiento y que a su juicio sean de consideración, tales como ataques o fechorías de yaquis alzados, asaltos en despoblado, motines o desórdenes, abigeatos, enfermedades epidémicas, etc., etc., recomendándole que en cada caso adquiriera información fidedigna para comunicarla inmediatamente, sirviéndose acusar recibo de la presente Circular.-

Reitero a usted mi atenta consideración.-

CONSTITUCION Y REFORMAS.-

Hermosillo, mayo 15 de 1919.-

El Gobernador Int., del Estado,
General.

MIGUEL PIÑA H.

El Oficial P. E. del D.

A. M. Sánchez.

Al C. Presidente Municipal de



SECCION DE
GOBERNACION.

NUM.

Circular Número 154.

Para facilitar al Ejecutivo del Estado que con toda oportunidad y eficacia dicte disposiciones tendentes a ayudar al bienestar de sus habitantes y a la vez impedir que muchos delitos y faltas que se cometen, queden impunes, se servirá usted en lo sucesivo comunicar a este Ejecutivo las novedades que de cualquier género lleguen a su conocimiento y que a su juicio sean de consideración, tales como ataques o fechorías de yaquis alzados, asaltos en despoblado, motines o desórdenes, abigeatos, enfermedades epidémicas, etc., etc., recomendándole que en cada caso adquiera información fidedigna para comunicarla inmediatamente, sirviéndose acusar recibo de la presente Circular.-

Reitero a usted mi atenta consideración.-

CONSTITUCION Y REFORMAS.-

Hermosillo, mayo 15 de 1919.-

El Gobernador Int. del Estado,
General.

MIGUEL PIÑA H.

El Oficial P. E. del D.

A. M. Sánchez.

Al C. Presidente Municipal de



Circular Número 154.

SECCION DE

GOBERNACION.

NUM.

Para facilitar al Ejecutivo del Estado que con toda oportunidad y eficacia dicte disposiciones tendentes a ayudar al bienestar de sus habitantes y a la vez impedir que muchos delitos y faltas que se cometen, queden impunes, se servirá usted en lo sucesivo comunicar a este Ejecutivo las novedades que de cualquier género lleguen a su conocimiento y que a su juicio sean de consideración, tales como ataques o fechorías de yaquis alzados, asaltos en despoblado, motines o desórdenes, abigeatos, enfermedades epidémicas, etc., etc., recomendándole que en cada caso adquiera información fidedigna para comunicarla inmediatamente, sirviéndose acusar recibo de la presente Circular.-

Reitero a usted mi atenta consideración.-

CONSTITUCION Y REFORMAS.-

Hermosillo, mayo 15 de 1919.-

El Gobernador Int., del Estado,
General.

MIGUEL REÑA H.

El Oficial P. L. del D.

A. M. Sánchez.

Al C. Presidente Municipal de



SECCION DE

GOBERNACION.

NUM.

Circular Numero 154.

Para facilitar al Ejecutivo del Estado que con toda oportunidad y eficacia dicte disposiciones tendentes a ayudar al bienestar de sus habitantes y a la vez impedir que muchos delitos y faltas que se cometen, queden impunes, se servirá usted en lo sucesivo comunicar a este Ejecutivo las novedades que de cualquier género lleguen a su conocimiento y que a su juicio sean de consideración, tales como ataques o fechorías de yaquis alzados, asaltos en despoblado, motines o desórdenes, abigeatos, enfermedades epidémicas, etc., etc., recomendándole que en cada caso adquiriera información fidedigna para comunicarla inmediatamente, sirviéndose acusar recibo de la presente Circular.-

Reitero a usted mi atenta consideración.-

CONSTITUCION Y REFORMAS.-

Hermosillo, mayo 15 de 1919.-

El Gobernador Int., del Estado,
General.

MIGUEL PIÑA H.

El Oficial P. E. del D.

A. M. Sánchez.

Al C. Presidente Municipal de

Ley

Orgánica de Hacienda

— del —

Estado de Sonora.

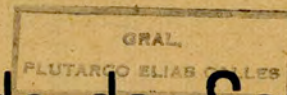


Hermosillo, Sonora, México.

Talleres de Artes Gráficas "Cruz Gálvez"

1919.

LEY
Orgánica de Hacienda
— del —
Estado de Sonora



HERMOSILLO, SON.

Talleres de Artes Gráficas Escuela "Cruz Gálvez"

1919

*MIGUEL PIÑA H., Gobernador Constitucional Interino del
Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes,
sabad:*

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido la siguiente

“NUMERO 75

*EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, en nom-
bre del pueblo, decreta la siguiente*

Ley Orgánica de Hacienda del Estado de Sonora

CAPITULO I.

De la Hacienda Pública del Estado.

Art.1.—La Hacienda Pública del Estado se formará de las contri-
buciones y demás rentas productivas del mismo, según lo establezcan las
leyes. Dichas contribuciones no pueden tener más objeto que cubrir la
parte que corresponda al Estado, en los gastos de la Federación y los del
mismo Estado, sin que se puedan establecer sino en la cantidad neces-
aria para estos mismos objetos.

Art. 2.—El manejo y administración de los caudales públicos, está a cargo de las oficinas de Hacienda y se sujetará a lo prevenido en la Constitución del Estado y en la presente Ley.

Art. 3.—Solamente el Poder Legislativo puede decretar impuestos para formar la Hacienda Pública del Estado. Estos pueden establecerse sobre cualesquiera clase de giros, transacciones, contratos, industrias, emolumentos o capitales, ya sean directos o indirectamente y sin más limitaciones que las que establezcan la Constitución General de la República, las Leyes Federales y la Constitución Particular del Estado.

Art. 4.—Los funcionarios o empleados ejercerán las facultades y cumplirán con las obligaciones que les imponen las leyes, so pena de contraer la responsabilidad correspondiente en los términos que quedarán expresados y por la cual sufrirán las penas que demarca esta Ley.

Art. 5.—Las facultades que no estén expresamente concedidas a algún funcionario ó empleado en la Constitución, en esta Ley ó en otra posterior, se entienden reservadas al Congreso.

Art. 6.—Ninguna autoridad ni funcionario, cualquiera que sea su categoría, que no sea empleado de Hacienda, cuyo manejo esté afianzado pecuniariamente, podrán recaudar ni distribuir caudales del Erario.

CAPITULO II.

De las Oficinas y Empleados de Hacienda.

Sección I.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 7.—Las Oficinas de Hacienda del Estado tienen por objeto recaudar, administrar y distribuir, con arreglo a las leyes, los caudales públicos del mismo Estado.

Art. 8.—Todos los empleados de Hacienda recibirán por sus servicios una compensación que no es renunciable y que se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos.

Art. 9.—Ningún empleo de los que determina esta Ley podrá ser nunca desempeñado por persona que no sepa leer y escribir y cuya conducta no sea notoriamente buena.

Art. 10.—No pueden a la vez estar empleados en una Oficina de Hacienda, dos o más parientes hasta el tercer grado civil inclusive.

Art. 11.—Todas las Oficinas de Hacienda del Estado dependen de la Tesorería General del mismo.

Art. 12.—El manejo interior de las Oficinas de Hacienda se sujetará a un Reglamento que tendrá cada una de ellas y será formado por el Tesorero y Contador, con aprobación del Ejecutivo.

Art. 13.—Los Reglamentos a que se refiere el artículo anterior, se arreglarán siempre de manera que no contravengan a la Ley, pues en la parte que a ella se opongan no deben observarse.

Sección II.

DE LA ORGANIZACION DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

Art. 14.—Las oficinas, para la recaudación, manejo y distribución de los caudales públicos, son:

I.—La Tesorería General del Estado.

II.—Las Agencias Fiscales, Tesorerías Municipales y Comisarías de Policía.

Art. 15.—La Tesorería General residirá donde residan los Supremos Poderes del Estado y estará a cargo del Tesorero General, con la planta de empleados que le señale el Presupuesto de Egresos.

Art. 16.—La Tesorería General tendrá un contador, con las obligaciones que le demarca esta Ley.

Art. 17.—En la Capital del Estado habrá una Oficina dependiente del Congreso para la glosa de las cuentas generales del Estado cuyo jefe será el Contador Mayor de Glosa y tendrá los demás empleados que le señale el Presupuesto de Egresos.

Art. 18.—Habrá Visitadores para las oficinas de Hacienda, cuando el Tesorero General y el Gobernador del Estado lo juzguen conveniente.

Art. 19.—Los Tesoreros de las Municipalidades y Comisarios de Policía donde no existan Agencias Fiscales, serán considerados como empleados de Hacienda del Estado para coleccionar en sus respectivas demarcaciones el producto de los impuestos del mismo Estado, en los términos que previene esta Ley.

Sección III.

NOMBRAMIENTOS, REQUISITOS Y PROTESTAS DE LOS EMPLEADOS DE HACIENDA.

Art. 20.—El Tesorero General del Estado será nombrado por el Gobernador, con aprobación del Congreso, sin cuyo requisito no podrá tomar posesión de su encargo.

Art. 21.—El Contador de la Tesorería y los Visitadores de las ofi-

cinas de Hacienda, serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador.

Art. 22.—El Contador Mayor de Glosa será nombrado por el Congreso, ante quien otorgará la protesta de Ley.

Art. 23.—Los empleados subalternos de la Tesorería se nombrarán por el Tesorero, con aprobación del Gobernador.

Art. 24.—Para ser Tesorero General del Estado, se requiere:

I.—Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos.

II.—Tener por lo menos treinta años de edad.

III.—Ser de notoria buena conducta y no haber sido nunca condenado en proceso legal por ningún delito contra la propiedad.

Art. 25.—Para ser Contador de la Tesorería y Contador Mayor de Glosa, se requieren los mismos requisitos que para ser Tesorero.

Art. 26.—Para ser Visitador de las oficinas de Hacienda, se requieren los mismos requisitos que señalan las fracciones I y III del artículo 24.

Art. 27.—Todos los empleados de Hacienda, antes de entrar a ejercer su cargo, otorgarán la protesta constitucional, sin cuyo requisito no podrán desempeñarlo.

Art. 28.—El Tesorero General del Estado otorgará la protesta ante el Gobernador. El Contador, los Visitadores y los empleados subalternos de la Tesorería, la otorgarán ante el Tesorero y los Agentes Fiscales ante los Ayuntamientos del lugar.

Art. 29.—Las protestas serán siempre por escrito y firmadas por el que las otorgue, remitiéndose un ejemplar de ellas a la Secretaría de Gobierno.

CAPITULO III.

De las obligaciones y facultades de los empleados de Hacienda.

Sección I.

DEL GOBERNADOR

Art. 30.—En materia de Hacienda corresponde al Gobernador del Estado:

I.—Dar el más alto impulso a la administración de las rentas públicas, procurando por todos los medios legales el buen manejo de los caudales y la moralidad de los empleados;

II.—Dictar las órdenes convenientes para la mejor recaudación de las rentas;

III.—Nombrar y remover libremente al Contador de la Tesorería y a los Visitadores de Hacienda;

IV.—Ordenar el pago de los gastos autorizados por el Presupuesto o por leyes posteriores a él;

V.—Imponer gubernativamente las multas y correcciones que señala esta Ley en los casos en que le corresponde conforme a ella;

VI.—Ordenar, cuando lo crea conveniente, que se glosen las cuentas de los empleados que manejan los caudales públicos y ponerlos a disposición de la autoridad competente cuando hayan incurrido en responsabilidad;

VII.—Promover todo lo que sea necesario para que se despachen en los Tribunales, con toda brevedad los asuntos en que tenga interés la Hacienda Pública;

VIII.—Disponer, cuando lo crea conveniente, que se visite la Tesorería General y cualesquiera Oficina de Hacienda;

IX.—Exigir al Tesorero General y a los demás empleados del ramo, el cumplimiento de sus respectivos deberes;

X.—Dictar las medidas que sean necesarias para la seguridad de los caudales públicos;

XI.—Presentar anualmente al Congreso en los primeros quince días del primer período de sesiones ordinarias, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del año próximo y dentro de los primeros quince días del segundo período de sesiones, la cuenta de gastos del año próximo anterior;

XII.—Velar por la conservación y ensanche del crédito de la Administración, haciendo que se cumplan los compromisos contraídos por el Tesoro;

XIII.—Dictar todos los reglamentos que crea conveniente para la buena marcha de la Hacienda Pública, pasándolos al Congreso para su aprobación;

XIV.—Hacer que se cumplan las Leyes fiscales y las órdenes que él mismo dicte, imponiendo correcciones gubernativas dentro de la órbita de sus facultades;

XV.—Proponer al Congreso todas las medidas del resorte Legislativo que tiendan a mejorar la Hacienda Pública;

XVI.—Conceder al Tesorero y Contador licencias hasta por un mes, sin goce de sueldo, cuando por causas graves las soliciten para sus negocios particulares o hasta por dos meses, con goce de medio sueldo, por causa de enfermedad grave bien probada, y

XVII.—Ordenar prudencialmente que determinado Ramo de los Ingresos se destine de Preferencia el pago de algún gasto presupuestado o que autorice una ley posterior.

Sección II.

DEL TESORERO.

Art. 31.—Son obligaciones y facultades del Tesorero General del Estado:

I.—Cuidar y vigilar la recaudación, manejo e inversión de los caudales públicos, con arreglo a las leyes;

II.—Obedecer y cumplir las órdenes que le comunique el Gobernador siempre que no contravengan a lo que dispongan las leyes;

III.—Velar sobre todas las oficinas de Hacienda del Estado, a fin de que se cumplan y observen fielmente las leyes y órdenes superiores;

IV.—Proponer al Gobernador la remoción de los empleados negligentes o culpables;

V.—Dar aviso al Gobernador cuando a su juicio sea necesario visitar las oficinas de Hacienda, informándole de las razones en que se funde;

VI.—Cuidar de que las Agencias Fiscales, Tesorerías Municipales y Comisarías de Policía, rindan a la Tesorería, del día 1.º al 10 de cada mes, el Corte de Caja por los Ingresos y Egresos habidos en el mes anterior y comprobantes respectivos;

VII.—Hacer que los empleados que conforme a esta Ley deben caucionar su manejo, otorguen las fianzas que aquella previene;

VIII.—Activar por todos los medios legales los asuntos pendientes en los Tribunales y Juzgados en los cuales esté interesada la Hacienda Pública;

IX.—Resolver las consultas que le hagan todos los empleados de Hacienda en lo económico y directivo, sujetándose a lo prevenido en las leyes;

X.—Dictar todas las órdenes y circulares que sean necesarias para promover y fomentar la buena marcha de las oficinas de Hacienda;

XI.—Cuidar de que la Contabilidad se lleve en la Tesorería y en las demás oficinas con arreglo a la ley y sin retraso;

XII.—Proponer al Gobernador todas las medidas que a su juicio, tiendan a mejorar la situación de la Hacienda Pública, ya sea moralizando su administración o ensanchando sus ingresos;

XIII.—Formar y presentar cada año al Gobernador, antes de la apertura del segundo período de sesiones del Congreso, una memoria detallada del estado en que se encuentren las rentas públicas; causas de su aumento o decadencia, reformas que a su juicio necesiten; ingresos del año próximo anterior, con expresión de cada Ramo y oficina que los produjo y la inversión que se les hubiere dado;

XIV.—Dar cuenta al Gobernador cuando algún empleado subal-

terno hubiere contraído alguna responsabilidad, a fin de que se le haga efectiva por la autoridad competente;

XV.—Velar porque no se defrauden las Rentas Públicas;

XVI.—Presentar al Gobernador, antes del segundo período de sesiones ordinarias de cada año, las cuentas generales de la Tesorería y los documentos justificativos, a fin de que dicho Funcionario cumpla con lo prevenido en el Artículo 79, fracción VII de la Constitución Política Local;

XVII.—Velar porque se mantenga y aumente el buen crédito del Erario, cumpliendo los compromisos que contraiga o tenga pendientes;

XVIII.—Dar a sus empleados subalternos licencias temporales, hasta de un mes, sin goce de sueldo, cuando por causas graves y justificadas las soliciten por sus negocios particulares, o hasta de dos meses, con goce de medio sueldo, por causa de enfermedad grave bien probada, y

XIX.—Hacer observaciones a las órdenes de pago que dé el Gobernador, cuando estén en contravención con las leyes.

Sección III.

DEL CONTADOR.

Art. 32.—Son obligaciones y facultades del Contador:

I.—Recibir, custodiar y distribuir conforme a las leyes y previa disposición del Tesorero, los caudales que ingresen a la Tesorería.

II.—Formar cada trimestre los cortes de caja y estados generales de la Oficina y demás memorias y documentos que le pida el Tesorero para dar cuenta al Gobernador según éste lo ordene;

III.—Llevar las cuentas de la Tesorería con entera sujeción a lo que previene esta Ley;

IV.—Hacer observaciones al Tesorero respecto de los pagos que ordene en contravención a las leyes;

V.—Proponer al Tesorero todas las medidas que juzgue convenientes para impulsar y mejorar la marcha y administración de la Hacienda del Estado y de las oficinas del Ramo;

VI.—Dar al Tesorero los informes que le pida con relación a la Contabilidad;

VII.—Formar las liquidaciones de los empleados públicos del Estado cuando lo soliciten, de acuerdo con los libros de la Tesorería y con el visto bueno del Tesorero;

VIII.—Examinar y glosar las cuentas de las oficinas y empleados subalternos, cuando así se le ordene, dando cuenta al Tesorero del resultado, y

IX.—Dirigir las labores de los empleados subalternos de la Tesorería, conforme al Reglamento interior de la oficina y de acuerdo con el Tesorero.

Art. 33.—Cuando por alguna circunstancia falte temporalmente el Tesorero General, lo substituirá interinamente el Contador, gozando el sueldo de aquél y sujeto a las facultades, obligaciones y responsabilidades del empleado substituído.

Art. 34.—Cuando temporalmente falte el Contador, será substituído interinamente por el Oficial 1º de la Tesorería General, quien gozará el sueldo del primero y estará sujeto a sus facultades, obligaciones y responsabilidades.

Sección IV.

DE LOS VISITADORES

Art. 35.—Cuando sea necesario visitar una o más oficinas de Hacienda, el gobernador tendrá especial cuidado de que la persona que se nombre al efecto, a más de reunir los requisitos que establece esta Ley, tenga notoria aptitud para desempeñar dicho cargo.

Art. 36.—Recibidas las credenciales que lo acrediten como Visitador, pasará a las oficinas cuya inspección se le encomendare por la Tesorería, observando en todos sus actos las prescripciones de la Ley.

Art. 37.—Luego que llegue el Visitador al punto de la Oficina que vá a visitar, practicará, sin pérdida de tiempo, un Corte de Caja extraordinario, reconociendo la existencia en numerario y documentos, sumando y cerrando las partidas de libros y poniéndoles al calce las notas sobre el estado en que las encuentre.

Art. 38.—En seguida de practicar lo prevenido en el artículo anterior, sacará tres copias del corte de caja que hubiere formado, remitiendo una inmediatamente a la Tesorería, dejando otra en la oficina y haciendo uso de la tercera para abrir el expediente de la visita.

Art. 39.—Todas las operaciones que practiquen los Visitadores de las oficinas de Hacienda, tienen por objeto:

I.—Glosar y purificar las cuentas de las oficinas que visiten examinando escrupulosamente los libros y documentos justificativos;

II.—Procurar todos los datos y antecedentes que puedan servir para enterarse de la conducta y manejo de los empleados de la oficina que visiten, exigiéndoles la justificación de los actos que la necesiten;

III.—Examinar escrupulosamente los libros de la oficina para averiguar si la contabilidad se lleva en la forma legal y sin atraso;

IV.—Confrontar las partidas de entrada de la oficina con los recibos que ésta dé a los causantes, a cuyo efecto el Visitador podrá exigirlos para cerciorarse si hay debida exactitud;

V.—Averiguar si los Agentes Fiscales, Tesoreros y Comisarios de Policía, han omitido alguna partida de Ingresos;

VI.—Informar si los empleados cumplen con las órdenes de la Tesorería, y en caso de no haberlas cumplido, averiguar las causas que hubieren dado lugar a ello, para dar cuenta al Tesorero;

VII.—Averiguar si se defraudan los intereses de la Hacienda Pública;

VIII.—Enterarse si a las rentas del Estado se les dá la inversión determinada por las leyes u órdenes de la Tesorería, y

IX.—Averiguar si los empleados de Hacienda, abusan de su posición y de sus funciones, causan perjuicio y extorsiones indebidas a los causantes y si no observan con todos igualmente la imparcialidad, circunspección y justicia a que están obligados.

Art. 40.—Para dar el lleno debido a los objetos que expresa el artículo anterior, los Visitadores tienen la obligación de procurar todos los antecedentes que sean necesarios, haciendo al efecto, las gestiones que se requieran.

Art. 41.—Si en el examen de las cuentas o en alguna de las operaciones que practiquen los Visitadores, encontraren que se han defraudado los intereses del Erario, procurarán enterarse de las causas que hayan dado lugar a ello y si fuere por insuficiencia o abandono de los empleados, darán parte inmediatamente a la Tesorería General para que proponga al Gobernador su remoción, o al Presidente Municipal cuando se trate de Tesoreros Municipales; más si encontraren que algún empleado es culpable por malversación del Tesoro Público, podrán suspenderlo en el ejercicio de su encargo y consignarlo al Juez competente para que sea juzgado con arreglo a la ley.

Art. 42.—Los Visitadores deben dictar todas las medidas que sean necesarias para que en la recaudación de los impuestos no queden rezagos, exigiendo a los empleados coactores el estricto cumplimiento de sus deberes.

Art. 43.—Son, asimismo, obligaciones de los Visitadores:

I.—Examinar el estado en que se encuentren los archivos, y hacer que los legajos, expedientes o colecciones se hallen completos y se lleven con todo orden y regularidad;

II.—Tomar nota de los muebles, útiles y enseres que necesiten las oficinas;

III.—Proponer a la Tesorería las medidas y modificaciones que a su juicio deban adoptarse en todo lo relativo a la economía de las oficinas;

IV.—Extender su examen a todos los puntos que tengan relación con el cumplimiento de todas las leyes fiscales, tomando razón de las observaciones que hicieren y advirtiéndolas a todos los empleados de las faltas que cometen en el desempeño de sus funciones, y recogiendo tod

los datos relativos;

V.—Recoger todos los antecedentes que se relacionen con la estadística fiscal, y

VI.—Rendir a la Tesorería General todos los informes que se les pidan respecto de las oficinas que visiten.

Art. 44.—Los Visitadores harán constar en un expediente todos los actos que practiquen en las visitas de la oficina, sin omitir ningún detalle ni documento. Con dicho expediente se dará cuenta a la Tesorería y con un informe minucioso sobre el resultado de la visita.

Art. 45.—Las autoridades del Estado tienen la obligación de prestar a los Visitadores todo el apoyo que soliciten para cumplir con su encargo y para hacer que se lleven a efecto las medidas que dicten dentro de la órbita de sus facultades.

Sección V.

DE LOS AGENTES FISCALES, TESOREROS MUNICIPALES Y COMISARIOS DE POLICIA.

Art. 46.—Son facultades y obligaciones de los agentes Fiscales, Tesoreros Municipales y Comisarios de Policía:

I.—Administrar y recaudar bien y puntualmente las rentas del Estado, tomando en todos casos las medidas conducentes para evitar los rezagos en la recaudación, haciendo uso para cobrarlas, de todo el apremio que permitan las leyes;

II.—Velar escrupulosamente para evitar el contrabando y la defraudación de las rentas públicas;

III.—Tratar bien a los causantes y evitar que se les sigan perjuicios por atrasos en el despacho;

IV.—Activar a los jueces en los asuntos en que esté interesada la Hacienda Pública;

V.—Hacer la distribución de caudales que recauden conforme a las órdenes que reciban de la Tesorería General;

VI.—Llevar la contabilidad de la oficina en los términos y manera que previene esta Ley;

VII.—Averiguar las causas de las bajas que hubiere en la recaudación de los impuestos, poner el remedio conveniente, si está en sus facultades, y de no estarlo, dar cuenta al Tesorero General;

VIII.—Enviar del día 1º al 10 de cada mes a la Tesorería General, un estado del Corte de Caja del movimiento de caudales habidos en la Oficina en el mes anterior, con los comprobantes respectivos;

IX.—Hacer al Tesorero General las observaciones que crea conducentes al mayor orden y prosperidad de las rentas;

X.—Tomar la parte que le corresponda, conforme a las leyes, en los juicios que se versen en los Juzgados de su demarcación y en los cuales tenga intereses la Hacienda Pública del Estado;

XI.—Velar porque se conserve y aumente el buen crédito de la Administración, cumpliendo con los compromisos del Erario en la parte que les corresponda, y

XII.—Proporcionar a los Visitadores todos los datos y documentos que les pidan relativos a la oficina de su cargo y rendirles las cuentas en los términos que previene esta Ley.

Art. 47.—Los empleados de Hacienda, además de las obligaciones que les imponen los Artículos anteriores, tienen las demás que les marca esta Ley y las señaladas en las otras disposiciones vigentes.

CAPITULO IV.

De la Caución para el Manejo de Caudales.

Sección Unica

Art. 48.—Los empleados de Hacienda que manejan los caudales del Estado, otorgarán fianzas por las cantidades siguientes:

I.—El Tesorero General, por DIEZ MIL PESOS;

II.—El Contador de la Tesorería, por CINCO MIL PESOS, y

III.—Los Agentes Fiscales y Tesoreros Municipales afianzarán su manejo con una cantidad igual al importe de su sueldo en un año.

Art. 49.—Las fianzas de que habla el Artículo anterior, serán a satisfacción del Gobernador del Estado, y podrán consistir:

I.—En hipotecas de fincas que valgan lo menos el duplo de la fianza y estén libre de otro gravamen;

II.—En dinero en depósito, siempre que se haga en poder de personas abonadas y de reconocida honradez, y

III.—En fianza otorgada por persona solvente en favor de la Hacienda Pública.

Art. 50.—En las hipotecas que se constituyan de acuerdo con la fracción I del Artículo anterior, podrá el Gobernador otorgar su representación en favor del empleado o funcionario público de su confianza, para que se tire la escritura respectiva.

Art. 51.—Estas fianzas se otorgarán siempre en escritura pública, enviándose los testimonios fehacientes a la Secretaría de Gobierno, para que sean cuidadosamente guardados.

Art. 52.—Los empleados de Hacienda que deben caucionar su ma-

nejo, otorgarán la fianza correspondiente antes de entrar a ejercer su empleo.

Art. 53.—Los que no otorguen la fianza de la manera que prescribe el Artículo anterior, no podrán desempeñar las funciones de su encargo.

Art. 54.—Los empleados de Hacienda que no sean de la capital, remitirán el testimonio de sus fianzas a la Secretaría de Gobierno, por conducto de los Ayuntamientos respectivos, quienes previamente habrán informado sobre la competencia o incompetencia del fiador y las razones en que se funde para la debida calificación.

Art. 55.—Cada año en el mes de enero, tienen la obligación los empleados que tengan caucionado su manejo, de acreditar la supervivencia y solvencia de sus fiadores, por medio de una información de tres testigos idóneos, que presentarán ante un Juez y un certificado del Registro de la Propiedad, remitiendo esos documentos a la Secretaría de Gobierno.

Art. 56.—Siempre que el Gobierno lo crea conveniente, se renovarán las fianzas a que se refieren los Artículos anteriores.

CAPITULO V.

De la Contabilidad.

Seccion Unica.

Art. 57.—La contabilidad en todas las oficinas de Hacienda del Estado, se llevará por el sistema de partida doble.

Art. 58.—Obligatoriamente se llevarán en la Tesorería General los libros siguientes:

I.—Diario.—II.—Mayor.—III.—Caja.—IV.—Libro auxiliar para llevar las cuentas corrientes de todos los empleados que perciban sueldo de las rentas del Estado.

Art. 59.—Además de los libros que expresa el Artículo anterior, se podrán llevar en la Tesorería los demás que el Tesorero y Contador crean necesarios para el mejor orden de la Contabilidad y para la mayor claridad; y los que se ordenen por otras leyes.

Art. 60.—Los agentes Fiscales y Tesoreros Municipales, llevarán precisamente los libros Diario, Mayor y Caja, pudiendo además, tener los otros que juzguen necesarios o se ordenen por las leyes de impues-

tos.

Art. 61.—Todas las partidas del Diario, serán firmadas en la Tesorería General por el Tesorero y Contador y en las Agencias Fiscales y Tesorerías Municipales, por los Agentes Fiscales y Tesoreros Municipales respectivos.

Art. 62.—Todas y cada una de las partidas que se tiren en los libros de las oficinas de Hacienda del Estado, se comprobarán con los documentos justificativos correspondientes. Los recibos que acrediten algún gasto irán firmados por el que haya percibido el dinero y si procede de alguna orden del Gobierno se acompañará ésta al original.

Art. 63.—Todas las partidas del Diario se numerarán en el orden progresivo, poniéndose al comprobante de cada una de ellas el número que corresponda para mejor facilitar la revisión.

Art. 64.—Todos los Agentes Fiscales y Tesoreros Municipales, remitirán a la Tesorería General, del día 1º al 10 de cada mes, un corte de caja de primera operación por los ingresos y egresos habidos en la oficina durante el mes anterior, el cual acompañarán con los documentos justificativos correspondientes. El corte de caja deberá venir visado por el empleado del Timbre del lugar y el Presidente Municipal.

Art. 65.—El Tesorero examinará los cortes de caja de que habla el Artículo anterior, y si encontrare falta de comprobantes legítimos o inexactitud en ellos, los devolverá a la oficina de su origen para que sean subsanadas las faltas.

Art. 66.—En las partidas de egresos que se asienten en los libros, se expresará precisamente el artículo del Presupuesto o la Ley que lo autorice.

Art. 67.—Al terminar el año fiscal, que será el año común, se cerrarán todas las cuentas de los libros, dándose a cada uno de los acreedores del Estado un certificado del saldo de su cuenta, autorizada por el Tesorero y el Contador.

Art. 68.—Al comenzar la contabilidad cada año, que será el día 1º de enero, se hará precisamente en nuevos libros.

Art. 69.—Los libros principales a que se refiere el Artículo 58, en que se lleven las cuentas de la Tesorería General, contendrán en la primera y última página un certificado del Gobernador en que se diga el número de fojas que contengan. Cada una de las fojas intermedias tendrá el sello del Gobierno. En los mismos términos se autorizarán por los Presidentes Municipales los libros de las Agencias Fiscales, Tesorerías Municipales y Comisarías de Policía.

Art. 70.—Se llevará en todas las oficinas de Hacienda una cuenta

separada a cada empleado de los que perciban sueldos del Erario así como a cada uno de los Ramos del Ingreso y del Egreso. Además se llevarán todas las cuentas para acreditar las transacciones que se hagan con los particulares o con las oficinas de la Federación o de los Municipios. Además, la Tesorería General llevará una cuenta a cada Agencia Fiscal, Tesorería Municipal y Comisaría de Policía.

Art. 71.—Las cuentas se llevarán con toda claridad y aseo, siendo absolutamente prohibido que se hagan en los libros enmiendas o raspaduras, pues los errores se subsanarán por medio de contrapartidas.

Art. 72.—Separadamente se llevará una cuenta de los Ingresos que haya en virtud de contribuciones correspondientes al año anterior.

CAPITULO VI.

De la Recaudación de Caudales y Médios de Apremio.

Seccion I.

Art. 73.—Por regla general las contribuciones que causen, deberán enterarse por los causantes en la Oficina Recaudadora dentro de los plazos que señala la ley respectiva y sin necesidad de que se cobren por los empleados.

Art. 74.—El pago de las contribuciones que tengan el carácter de periódicas y que deba hacerse en plazos fijos y determinados, se harán por adelantado conforme lo determinen las leyes respectivas.

Art. 75.—Las contribuciones que tengan un carácter eventual cuyo cobro no se haga en tiempo prefijado, se pagarán cuando se causen, según las leyes que las establecen.

Seccion II.

DE LA FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA

Art. 76.—Los Agentes Fiscales, Tesoreros Municipales y Comisarios de Policía o los encargados por ellos para la cobranza de los impuestos, tendrán para hacer la recaudación de los adeudos, las facultades económico-coactivas en los términos que en esta Ley se les conceden, sin que puedan ingerirse en la jurisdicción contenciosa, que corresponde a los Jueces exclusivamente.

Art. 77.—Sólo se entenderán por contenciosos aquellos puntos en que fundadamente se dude sobre la aplicación de la ley al caso de que se trate, o en que sean forzosas las actuaciones judiciales para esclarecer la verdad.

Art. 78.—Procede el uso de la facultad coactiva en los términos que previene esta Ley, siempre que se trate de deudas líquidas, como son todas aquellas por cuyo monto o procedencia no admiten contradicción razonable, las que procedan de las contribuciones ordinarias y periódicas, para cuyo pago la ley señala términos o plazos fijos y determinados y todas aquellas en que los derechos del fisco sean claros y no admitan duda.

Art. 79.—Las deudas que se encuentran comprendidas en el Artículo anterior, se cobrarán por los empleados de Hacienda correspondientes usando de los medios de apremio que demarca esta Ley, sin que el procedimiento pueda interrumpirse porque el deudor alegue que el caso de que se trata es contencioso.

Art. 80.—Siempre que por cualquier título se deba a la Hacienda Pública alguna cantidad y se haya cumplido el plazo del entero, sin que el causante lo haya verificado, el funcionario a quien corresponda la cobranza formará una liquidación del adeudo, consignándola con toda claridad en una papeleta autorizada con su firma.

Art. 81.—En pliego separado, al que se acompañará la papeleta que expresa el artículo anterior, se abrirá el expediente de ejecución, encabezándolo con el mandamiento de notificación en el que se expresa el origen y monto de la deuda.

Art. 82.—El empleado coactor o el comisionado que se haya nombrado al efecto, pasará a la casa del deudor y le notificará que en el término de tres días pague la suma líquida del adeudo, según la papeleta que expresa el artículo 80. Si no se encontrare el deudor en el lugar, siendo éste el de su residencia fija, la notificación se hará a su representante legal o encargado de sus negocios, y por último, si no hubiera uno u otro, a cualquiera de los miembros de su familia que no sea menor de edad, y en defecto de todos éstos, se le requerirá de pago por medio del "Boletín Oficial" y el periódico de más circulación en el Estado, ampliándose el plazo de pago hasta treinta días contados desde la fecha de la última publicación que se hará por dos veces de quince en quince días.

Art. 83.—El empleado o comisionado que haga la notificación que expresa el Artículo anterior, abrirá una diligencia en que hará constar lo sucedido y lo que haya contestado la persona a quien se notificó. Esta diligencia se firmará por el empleado que haga la notificación y por el deudor o la persona que haga sus veces. Si éste se rehusare, su firma será reemplazada con la de dos testigos haciéndolo así constar.

Art. 84.—Si en término de tres días que señala el Artículo 82 no se hiciere el pago del adeudo que se trata de cobrar, el funcionario investido con la facultad coactiva proveerá nuevo mandamiento para que por sí o por el comisionado que nombre, se pase a cerrar el giro o esta-

blecimiento que directamente haya motivado el adeudo, poniendo en él nuevas cerraduras cuyas llaves retendrá en su poder hasta que el deudor satisfaga lo que debe y gastos que se hubieren originado.

Art. 85.—Si alguno forzare o fracturare la cerradura puesta por el empleado o comisionado ejecutor, éste la repondrá y consignará al culpable a la autoridad Judicial para que le aplique la pena correspondiente.

Art. 86.—Cuando el adeudo no provenga de determinando giro o establecimiento; cuando no sea posible clausurarlo o cuando pasen cinco días de clausurado sin que haya hecho el pago del adeudo y gastos originados, el funcionario coactor levantará la clausura del giro y embargará los bienes que a su juicio fueren bastantes para cubrir la deuda y costas del procedimiento.

Art. 87.—El embargo podrá recaer en los bienes siguientes:

I.—Dinero o alhajas.

II.—Semovientes.

III.—Bienes muebles.

IV.—Efectos y bienes de comercio.

V.—Bienes raíces o acciones.

VI.—Sueldos o salarios, con las limitaciones que establecen las leyes.

El empleado que haga la ejecución señalará los bienes que serán de preferencia los de más fácil conservación y realización.

Art. 88.—Si los bienes embargados fueren de fácil conducción, se trasladarán a la oficina Recaudadora y cuando no puedan trasladarse el funcionario ejecutor nombrará bajo su responsabilidad, depositario abonado que los guarde.

Art. 89.—Si pasados cinco días de verificado el embargo, no se hiciere el pago del adeudo y costas originadas en virtud del procedimiento, el funcionario que haga las veces del Ministro ejecutor, publicará avisos de que dentro de diez días se verificará el remate de los bienes embargados, en el local, día y hora que se señale para el efecto.

Art. 90.—Publicados los avisos de que habla el Artículo anterior, el empleado ejecutor notificará al dueño de los bienes embargados que nombre en el acto un perito que los avalúe y si se rehusare a hacerlo o no se hallase presente, ocurrirá al Ayuntamiento del lugar para que éste nombre al perito. Este y el funcionario coactor harán de común acuerdo el avalúo que servirá de base al remate y en los casos de discordia resolverá un tercero nombrado por el Presidente Municipal.

Art. 91.—El día y hora señalados en los avisos, se procederá públicamente al remate, que se verificará por el mismo empleado coactor, en el cual sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo y cuando se hagan por personas que se acrediten con carta de abono competente, a juicio del ejecutor,

Art. 92.—Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará la segunda con el término de tres días y en ella se tendrá por precio el del avalúo con deducción de un veinticinco por ciento, entendiéndose asimismo, por postura legal, lo que cubra los dos tercios de dicho precio.

Art. 93.—Si no hubiere postor en la segunda almoneda, se citará la tercera con el mismo término de tres días, teniéndose por precio el 50% del avalúo y siendo postura legal la que cubra los dos tercios.

Art. 94.—Si en la tercera almoneda no hubiere postor, se adjudicarán a la Hacienda Pública los bienes embargados, y se dará aviso a la Tesorería General, para el superior conocimiento del Ejecutivo; quien dispondrá se protocolice la escritura de adjudicación respectiva, en el Registro Público de la Propiedad, pasando después los mencionados bienes a formar parte del Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles de la Hacienda Pública del Estado.

Art. 95.—No podrán ser embargados ni por la voluntad expresa del ejecutado:

I.—Los objetos de culto religioso;

II.—El lecho cotidiano, los vestidos y muebles comunes de uso indispensable del deudor y de su familia;

III.—Las pensiones de alimentos;

IV.—Toda clase de libros e instrumentos indispensables al ejercicio de las Artes, Profesiones y Oficios;

V.—El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VI.—Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo donde están constituidas;

VII.—Las rentas vitalicias en los términos que prescribe el Artículo 2,929 del Código Civil, y

VIII.—El Patrimonio de Familia y el Salario Mínimo como lo ordena la Constitución General de la República.

Art. 96.—En los casos en que la ejecución deba trabarse en sueldos o salarios, sólo se embargará la mitad, tercera y cuarta partes del total de aquellos; si llegaren a cuatro, dos y un mil pesos respectivamente, sin que en ningún caso el embargo afecte el Salario Mínimo.

Art. 97.—En los casos del Artículo anterior, el procedimiento se reducirá a notificar al empleado ejecutor al que pague el sueldo o salario, que ponga mensualmente a disposición de la Oficina Recaudadora la parte embargada, sin que valga el pretexto de que el que lo percibe lo tiene pagado anticipadamente; apercibiendo al notificado que de no cumplir con lo ordenado, será responsable del adeudo y otra cantidad igual como multa por su desobediencia.

Art. 98.—Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados o alquilados, los arrendatarios pondrán a disposición de los Agentes Fis-

cales, Tesoreros Municipales o Comisarios de Policía respectivos, las rentas o alquileres para abonar el adeudo, sin perjuicio de seguir los trámites correspondientes hasta conseguir su completo pago.

Art. 99.—Cuando a juicio del coactor hubiere temor prudente de que se verifique alguna ocultación de bienes y la Hacienda Pública pueda quedar burlada y no se verifique por el deudor el pago correspondiente en el acto de hacer la notificación que prescribe el artículo 82, aquel procederá inmediatamente al embargo, en los términos que quedan expresados.

Art. 100.—Si al tiempo de la ejecución se interpusiese algún recurso de tercero alegando derechos a los bienes ejecutados, se elegirán otros, y si nó los hubiere, siempre se hará el embargo pudiendo el interesado ocurrir a la Autoridad Judicial para que haga la clasificación en los términos que disponen las leyes para el juicio de tercera, suspendiéndose, entre tanto el remate.

Art. 101. Cuando un deudor a la Hacienda Pública alegue que el adeudo que se le cobra tiene un carácter contencioso, podrá ocurrir al Juez de Primera Instancia en las Cabeceras del Distrito Judicial o al Local en las otras Municipalidades, quien hará la clasificación correspondiente en el término de tres días y en vista de las razones que exponga el empleado ejecutor.

Art. 102.—Cuando se declare que un adeudo es contencioso, se suspenderán las diligencias de ejecución hasta que se resuelva por la Autoridad Judicial cuáles son los derechos legítimos de la Hacienda Pública teniendo presente lo prescrito en el Título IX del Libro III del Código Civil.

Art. 103.—Cuando los bienes que deban embargarse se hallen situados en otro Municipio que el en que debe hacerse el pago, se hará el embargo y ejecución por el Agente Fiscal, Tesorero Municipal o Comisario de Policía en que estén ubicadas o por el empleado que comisionen al efecto, en los términos que quedan prescritos. Al efecto el Agente Fiscal, Tesorero Municipal o Comisario de Policía que haga el cobro, le remitirá los documentos que comprueben el adeudo, exhortándolos para que procedan a practicar las diligencias de ejecución.

Art. 104.—En cualquier estado de la ejecución cesará todo procedimiento siempre que se pague el adeudo que lo motivó y los recargos y gastos originados.

Art. 105.—Todos los actos que se ejecuten en el embargo y remate de que habla este Capítulo, se harán constar en el expediente, firmándose cada uno separadamente por el empleado ejecutor.

CAPITULO VII.

Del Manejo y Distribución de Caudales.

Seccion Unica

Art. 106.—Todos los productos de las rentas, entrarán física o virtualmente en la Tesorería General del Estado.

Art. 107.—Ningún empleado de Hacienda puede hacer uso de los caudales públicos para asuntos particulares, aun cuando puedan asegurarse satisfactoriamente. Las rentas están destinadas única y exclusivamente a cubrir los gastos de la Administración Pública del Estado y ni interinamente pueden emplearse en ningún otro objeto.

Art. 108.—El dinero de la Hacienda Pública estará siempre en las cajas de las oficinas correspondientes, sin que se pueda depositar en las casas particulares, sino en el caso de trastorno público o temor fundado de que éste se verifique, en cuyo caso se podrá depositar en personas de toda confianza bajo la responsabilidad del empleado que lo tenga a su cargo.

Art. 109.—El Tesorero General, los Agentes Fiscales, Tesoreros Municipales y Comisarios de Policía, son los únicos empleados a quienes corresponde hacer la distribución de los caudales del Erario, verificando los pagos que legítimamente deban hacer.

Art. 110.—Solamente podrán hacerse pagos que estén autorizados en el Presupuesto de Gastos del año corriente o en alguna ley que sea posterior.

Art. 111.—El Presupuesto de Egresos de un año no puede regir en el siguiente ni en ningún otro, si no es que sea acordado de nuevo por el Congreso.

Art. 112.—Los Agentes Fiscales, Tesoreros Municipales y Comisarios de Policía, pueden cubrir los gastos autorizados por el Presupuesto o por ley posterior y que correspondan a sus respectivas jurisdicciones; pero en todo caso se sujetarán a las disposiciones que les comunique el Tesorero General.

Art. 113.—A la Tesorería General corresponde exclusivamente el pago de los gastos generales del Estado, los cuales sólo se harán por los Agentes Fiscales, Tesoreros Municipales o Comisarios de Policía, en virtud de orden expresa de ella.

Art. 114.—Cuando el Gobernador ordene algún pago que no esté legalmente autorizado, el Tesorero General se lo hará así presente por escrito y si aún insistiere aquél, se verificará el pago.

Art. 115.—En el caso del Artículo anterior, el cargo se justificará con la orden de pago original que haya dictado el Gobernador, copia

de las observaciones del Tesorero General y la contestación también original. Con estos requisitos salvará el Tesorero su responsabilidad, quedando ésta a cargo del Gobernador y del Secretario que haya autorizado la orden o del Oficial que haga sus veces.

Art. 116.—Cuando el Tesorero General ordene al Contador o a algún Agente Fiscal o Tesorero Municipal un pago que no esté autorizado legalmente, se hará lo que prescriben los dos Artículos anteriores.

Art. 117.—Los sueldos de los empleados públicos se pagarán por quincenas vencidas, sin preferencia de ninguna especie y cuando las rentas no alcancen a cubrirlos totalmente, las que haya, se distribuirán a pro-rata.

Art. 118.—Los gastos de escritorio de las oficinas y el arrendamiento de locales para las mismas, se pagarán siempre de toda preferencia.

Art. 119.—Siempre que el Ejecutivo dicte alguna orden de pago, señalará en ella la partida del Presupuesto a que debe cargarse o a la Ley posterior a éste que la autorice.

Art. 120.—Las cantidades consignadas en el Presupuesto de Egresos, solamente pueden invertirse en el objeto que expresa cada Partida, sin que puedan emplearse en otra cosa diversa, si no es por una disposición del Congreso.

CAPITULO VIII.

De la Glosa de las Cuentas.

Seccion Unica

Art. 121.—La glosa de las cuentas tiene por objeto averiguar si la recaudación y distribución de las rentas, se han verificado con arreglo a las leyes y si los empleados han observado buena conducta en el manejo de los caudales públicos.

Art. 122.—Las cuentas generales del Estado serán glosadas anualmente en el segundo período de sesiones ordinarias del Congreso.

Art. 123.—Las cuentas de las Agencias Fiscales y las de las Tesorerías Municipales, relativas a la recaudación de fondos del Estado, serán glosadas cuando el Gobernador lo ordene.

Art. 124.—La Oficina de Glosa que debe examinar anualmente las cuentas de la Tesorería, será dependiente del Congreso y se formará del Contador Mayor y un Ayudante con el sueldo que designe el Presupuesto de Egresos.

Art. 125.—Al principio del segundo período de sesiones de cada año, el Congreso a mayoría absoluta de votos, nombrará el Contador

Mayor de Glosa y el Ayudante, y les pasará los libros, cuentas y documentos correspondientes al año próximo anterior que debe presentar el Gobernador, en los primeros quince días del expresado período de sesiones.

Art. 126.—Son obligaciones del Contador Mayor de Glosa:

I.—Revisar todas las cuentas, libros y documentos que se le pasen por el Congreso, examinando escrupulosamente si están exactas con relación a los cálculos y si los gastos se han hecho conforme al presupuesto de Egresos del año que abracen o de acuerdo con las leyes posteriores del mismo año y si están debidamente justificadas las erogaciones;

II.—Examinar si los impuestos han sido recaudados conforme a las leyes y

III.—Dar al Congreso y a cada uno de sus miembros, cuando lo soliciten, todas las explicaciones relativas a las cuentas que esté examinando o haya examinado.

Art. 127.—Lo menos un mes antes de terminar el segundo período de sesiones del Congreso, el Contador Mayor de Glosa, tendrá concluido el examen de las cuentas que se hayan pasado a su revisión y las cuales presentará a la Cámara para su aprobación o reprobación.

Art. 128.—El mismo Contador formará un cuaderno en que hará constar todas las observaciones a que diere lugar la revisión de las cuentas del Estado.

Art. 129.—Por regla general se hará constar en el cuaderno de observaciones a que se refiere el Artículo anterior:

I.—El monto total de las rentas recaudadas en todo el Estado con separación de cada Ramo y de la Oficina a que ingresaron;

II.—El monto de las rentas que dejaron de recaudarse con expresión del motivo porque quedaron pendientes y Ramos y Oficinas a que corresponden;

III.—Expresión de las cantidades que se hubieren invertido ilegalmente en asuntos que no sean de la Administración Pública y carácter con que hayan salido de las cajas del Erario;

IV.—Las cantidades que se hayan gastado sin que estuvieren autorizadas por el Presupuesto vigente o por alguna ley posterior;

V.—Los documentos justificativos que a su juicio no sean suficientes y legales para comprobar debidamente los Egresos;

VI.—Las rectificaciones a que dieron lugar los errores de cálculos que hubiere en las cuentas y observaciones a que ellas dieron lugar;

VII.—Resumen de las cantidades que se hubieren gastado en el año, con expresión del objeto a que se dedicaron;

VIII.—Las responsabilidades en que hubieren incurrido en mate-

ria de Hacienda, el Gobernador, el Secretario de Estado, el Tesorero General o cualquier otro empleado de Hacienda, y

IX.—Las infracciones de la ley que notare en la recaudación, manejo y distribución de los caudales.

Art. 130.—Recibido en el Congreso el cuaderno de observaciones de la glosa de las cuentas, se pasará a una Comisión para que en el menor tiempo posible consulte la aprobación o reprobación de las cuentas de que se trata.

Art. 131.—Si resultare que algún funcionario o empleado, cualquiera que sea su categoría, ha incurrido en alguna responsabilidad por la cual deba ser castigado, la Comisión propondrá que éste sea co signado a las autoridades correspondientes y en la forma que procedan.

Art. 132.—Aprobadas las cuentas sobre que verse la glosa, el expediente con la resolución respectiva, se archivará en la Secretaría del Cong. reso.

Art. 133.—La Oficina de Glosa solamente durará el tiempo que se necesite para glosar las cuentas del año anterior, según lo dispone esta Ley.

Art. 134.—El Contador Mayor de Glosa, es responsable por la falta de cumplimiento a las obligaciones que le impone esta Ley, aplicándole las penas en que incurra, de la manera que ella lo previene.

CAPITULO IX

De la Responsabilidad y Penas

Seccion Unica

Art. 135.—El Gobernador del Estado es responsable en los casos siguientes:

I.—Dilapidando las rentas públicas, ordenando gastos que no estén autorizados por el Presupuesto de Egresos o por leyes posteriores en asuntos que no fueren del servicio público;

II.—Cuando sin facultad del Poder Legislativo, enajene o comprometa las rentas del Estado;

III.—Cuando a sabiendas permita que algún empleado de Hacienda dilapide el Tesoro Público;

IV.—Cuando ordene el cobro de impuestos que no estén autorizados por las leyes vigentes;

V.—Cuando maliciosamente no dicte las medidas que sean necesarias para la seguridad de los caudales y que por tal causa se perjudique el Erario;

VI.—Cuando ordene más gastos que los legalmente autorizados aunque sea para asuntos del servicio público;

VII.—Cuando decrete impuestos sin autorización del Congreso;

VIII.—Cuando sin estar autorizado por el Poder Legislativo, ordene que las sumas señaladas en el Presupuesto de gastos para determinado objeto, se emplee en otro diverso, y

IX.—Consintiendo a sabiendas que los empleados de Hacienda no cumplen con sus deberes.

Art. 136.—En los casos de las fracciones I, II, III, V y VIII del Artículo anterior, el Gobernador estará sujeto a sufrir una pena equivalente a un mes de prisión por cada doscientos pesos que pierda el Erario, o se empleen en contravención de las leyes, siempre que sean en objeto de la Administración Pública; mas si fueren en provecho particular, la pena se duplicará.

Art. 137.—En los casos de las fracciones IV y VII del Artículo 135, la pena será así mismo, de un mes de prisión por cada doscientos pesos que ilegalmente se cobren.

Art. 138.—En los casos de la fracción IX del mismo Artículo 135, la pena será de un mes de arresto.

Art. 139.—Cuando el Secretario de Estado o el Oficial que haga sus veces, autorice con su firma órdenes o disposiciones del Gobernador, por las cuales éste contraiga alguna responsabilidad, sufrirá los dos tercios de la pena que se haya impuesto o deba imponerse a este Funcionario.

Art. 140.—El Tesorero General del Estado, contrae responsabilidad cometiendo los mismos actos u omisiones por que el Gobernador es responsable y además en los casos siguientes:

I.—Cuando haga pagos no autorizados legalmente, ya sea por disposición propia o por orden del Ejecutivo, salvo en este último caso cuando concurren las formalidades que prescribe el Artículo 114;

II.—Cuando las partidas de los libros carezcan de justificantes competentes para comprobarlas;

III.—Cuando infrinja la prevención del Artículo 108;

IV.—Permitiendo que algún empleado de Hacienda que deba caucionar su manejo, ejereza su empleo sin otorgar la fianza respectiva;

V.—Cuando por su culpa o negligencia sufra perjuicio la recaudación de las rentas;

VI.—Cuando no cumpla con las resoluciones que dicte el Congreso, pudiendo hacerlo;

VII.—Cuando no cumpla con las disposiciones del Ejecutivo, siempre que estén arregladas a las leyes;

VIII.—Si omite activar en los tribunales y Juzgados el despacho de los asuntos en que tenga interés la Hacienda Pública. y

IX.—Si no presenta al gobernador en los primeros quince días del segundo período de Sesiones del Congreso, los libros, cuentas y documentos de la Tesorería, correspondientes al año anterior, para la glosa correspondiente.

Art. 141.—En los casos del Artículo 135, se aplicará al Tesorero la misma pena señalada para el Gobernador.

Art. 142. En los casos de las fracciones I, II y III del Artículo 140, el Tesorero sufrirá una pena de seis meses a un año de prisión.

Art. 143. En los casos de la fracción IV del mismo Artículo 140, el Tesorero quedará obligado a pagar a la Hacienda pública las cantidades que pierda en virtud de la infracción, siempre que no se logre el rescamiento del empleado que haya ejercido sin la previa caución.

Art. 144. En los casos de las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del Artículo 140, la pena que se aplicará al Tesorero, será la de suspensión de empleo de uno a cinco meses y multa de cincuenta a doscientos pesos, según la gravedad del caso.

Art. 145. Contrae responsabilidad el Contador de la Tesorería General:

I. Cuando falten de las cajas que están bajo su custodia, cantidades de numerario o de valores que correspondan a la Hacienda Pública, excepto en los casos de fuerza mayor o de robo debidamente justificado, en que no tenga participio directo o indirecto;

II. Haciendo pagos que no sean ordenados por el Tesorero, aun cuando estén debidamente autorizados;

III. Disponiendo de los caudales del Erario que tenga bajo su custodia para asuntos particulares o aun cuando los emplee en asuntos del servicio público, haga gastos que no estén autorizados por la Ley;

IV. Cuando no lleve la contabilidad de la Tesorería conforme lo disponen las leyes.

V. Dejando de formar cada trimestre los cortes de caja y estados generales que previene la fracción III del Artículo 32;

VI. Cuando no haga al Tesorero observaciones en los casos de que éste mande hacer pagos que no estén debidamente autorizados;

VII. Coludiéndose con los empleados cuyas cuentas esté encargado de glosar para ocultar la verdad o defraudar los intereses de la Hacienda Pública, y

VIII.—Cuando al formar las liquidaciones de los empleados, lo haga inexactamente con perjuicio de los intereses fiscales.

Art. 146.—En los casos de las fracciones I, III y VII del Artículo anterior, el Contador sufrirá una pena equivalente a un mes de prisión por cada cincuenta pesos que el Erario haya perdido por su culpa.

Art. 147. En los casos de las fracciones II, IV y VIII del Ar-

tículo 145, la pena que se imponga al Contador, será de un mes de prisión por cada cien pesos que haya pagado o autorizado indebidamente.

Art. 148. En los casos de la fracción VI del Artículo 145, la pena será la destitución del empleo y una multa de cincuenta a doscientos pesos o en su defecto de uno a cuatro meses de arresto.

Art. 149. En los casos de la fracción V del Artículo 145, se aplicará al Contador una multa correccional de veinticinco pesos por cada vez que cometa la infracción.

Art. 150. Son causas de responsabilidad para los Agentes Fiscales, Tesoreros Municipales y Comisarios de Policía:

I. Morosidad o negligencia en las recaudación de las contribuciones que les estén encomendadas;

II. Disimulo o abandono en la persecución del contrabando y en todos aquellos casos en que se trate de defraudar la Hacienda del Estado;

III. Tratar a los causantes de contribuciones con palabras inconvenientes o procedimientos arbitrarios y permitir que por su negligencia o abandono se les sigan perjuicios;

IV.—No hacer las gestiones debidas para activar en los Juzgados el despacho de los negocios en que tenga interés la Hacienda Pública;

V.—Emplear los caudales del Estado en su aprovechamiento particular o en el de otras personas, o disponiendo de ellos para asuntos que no sean del servicio Público;

VI.—La falta de justificantes legales que comprueben sus cuentas;

VII.—Hacer pagos que no estén autorizados por el Presupuesto de Egresos del año corriente o por leyes posteriores;

VIII.—Negarse a rendir cuentas cuando se las pidan los Visitadores nombrados por el Gobierno o cuando se los ordene el Tesorero;

IX.—No dar la distribución legal de todos los caudales que recauden.

X.—No respetar las órdenes que les comunique la Tesorería, a no ser en los casos en que no sea posible hacerlo;

XI.—Dejar de enviar con la regularidad debida y en el término que fija la fracción VIII del Artículo 46, los cortes de caja de la oficina y los comprobantes correspondientes, y

XII.—Disimulo en el cumplimiento del deber que tienen de hacer que los empleados de su dependencia se les exijan las responsabilidades que contraerán.

Art. 151.—En los casos de las fracciones V, VI, VII y IX del Artículo anterior, los Agentes Fiscales, Tesoreros Municipales y Comisarios de Policía, sufrirán una pena equivalente a un mes de prisión por cada cien pesos que aparezcan malversados o cuya distribución no se justifique legalmente.

Art. 152.—En los casos de las fracciones I y II del Artículo 150, la pena será de uno a seis meses de suspensión de empleo y además pagarán las cantidades que por su culpa o negligencia pierda el Erario, sin perjuicio de las demás penas que establezcan las leyes especiales de impuestos para casos como los del que se trata.

Art. 153.—En los casos de las fracciones III y IV del Artículo 150, se impondrá como corrección un mes de suspensión de empleo y de diez a cien pesos de multa, según la gravedad de la falta. En estos casos la pena correccional se impondrá por el Tesorero General.

Art. 154.—En los casos de las fracciones VIII, X y XII del referido Artículo 150, la pena será la de destitución de empleo sin perjuicio de que se apliquen las otras que correspondan si aparece que se ha cometido otra falta o delito.

Art. 155.—En los casos de la fracción XI del Artículo 150, el Tesorero General hará que el Agente Fiscal, Tesorero Municipal o Comisario de Policía faltista, pague una multa de dos pesos por cada día que se le pase sin remitir los cortes de caja y comprobantes respectivos.

Art. 156.—Los Visitadores de las oficinas de Hacienda son responsables:

I.—Por coludirse con los empleados para permitir que se defrauden los caudales del Tesoro del Estado;

II.—Por disponer de las rentas para objetos a que no estén destinados por las leyes;

III.—Por dar a la Tesorería informes inexactos y apasionados contra los empleados de las oficinas con objeto de perjudicarlos indebidamente;

IV.—Por negligencia en el examen y calificación de las cuentas y documentos de las oficinas que visiten;

V.—Por omitir las medidas que sean de su resorte para que se castiguen los empleados que hubieren contraído alguna responsabilidad, y

VI.—Por abandono y descuido en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley.

Art. 157.—En los casos de las fracciones I y II del Artículo anterior, los Visitadores sufrirán una pena equivalente a un mes de prisión por cada cien pesos que pierda el Tesoro, y además están obligados a devolver con sus propios bienes la cantidad que hubieren malversado y en caso de no tener medio de hacerlo, la pena se duplicará.

Art. 158.—En los casos de las fracciones III y IV del Artículo 156, la pena será de cincuenta a doscientos pesos de multa, según la gravedad del caso, o en su defecto de quince días a dos meses de arresto.

Art. 159.—En los casos de las fracciones V y VI del Artículo 156, el Visitador será destituido de su empleo y sufrirá una multa de diez a

cincuenta pesos o arresto de cinco días a un mes.

Art. 160.—Además de las responsabilidades detalladas para cada funcionario en este Capítulo, lo es, además para cada uno de ellos, separarse del puesto que ocupa sin que se haya nombrado el que deba reemplazarlo.

Art. 161.—Los empleados que cometan el delito de que habla el Artículo anterior, sufrirán una pena de tres meses a un año de prisión.

Art. 162.—También cometen delito los empleados de Hacienda que con el carácter de tales y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario, emolumento o multa, exijan por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepan que es indebida y no está legalmente impuesta o que es en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Art. 163.—Los que cometan el delito previsto por el Artículo anterior, sufrirán una multa igual o triple de lo que hubieren exigido o indebidamente. Si esto fuere en cantidad mayor de cien pesos, se les impondrá además, de dos meses a un año de prisión. Si no satisficieren la multa, ésta se substituirá, en todo caso, con un arresto equivalente a tres pesos por cada día.

Art. 164.—Las penas que señala el Artículo anterior, se aplicarán también a los comisionados o encargados por medio de los cuales se hizo la exacción injusta.

Art. 165.—Siempre que en los casos en que el delito cometido sea mala inversión de los caudales públicos, ya fuere en el aprovechamiento particular del empleado o de otras personas, ya porque se hubieren hecho gastos no autorizados legalmente o que no se comprueben con los justificantes correspondientes; ya en fin, en cualquier caso en que se trate de falta de caudales, la pena que se impone se reducirá a la mitad de la que señala esta Ley, para cada caso si en el término de diez días, a contar desde que se descubrió el delito, devolvieren el reo o substraído o mal empleado.

Art. 166.—Cuando la devolución de que habla el Artículo anterior, se hiciere después del término de diez días y antes de que recaiga sentencia definitiva, la pena será la de dos tercios de la señalada en esta Ley para el caso de que se trata.

Art. 167.—Desde el momento en que se descubra alguno de los delitos que castiga esta Ley, el empleado sobre quien recayeren sospechas quedará suspenso en su encargo mientras se resuelve sobre culpabilidad o inocencia.

Art. 168.—Siempre que se cometa algún delito de los que caiga esta Ley, cuya pena sea hasta un mes de prisión o hasta cien pesos de multa, se impondrán además, la destitución o inhabilitación de un cinco años para obtener otro empleo de Hacienda. Si la pena fu

mayor, la inhabilitación será perpetua.

Art. 169.—Cuando a la vez se cometan dos o más responsabilidades de las que demarca esta Ley, en la aplicación de las penas se observarán las reglas de acumulación.

Art. 170. Las penas que establece esta Ley, siempre que pasen de un arresto de quince días o de una multa de cien pesos, se impondrán por la Autoridad Judicial competente, previo los trámites que demarcan las leyes para el juicio criminal.

Art. 171. Cuando la pena que deba imponerse no exceda de quince días de arresto o cien pesos de multa, la pena será impuesta por el Gobernador del Estado, excepto en los casos en que se determina expresamente que la imponga otro funcionario.

Art. 172. Siempre que un empleado de Hacienda sea condenado por alguna de las responsabilidades que quedan enumeradas, se dará aviso a la Tesorería General para que por medio de sus agentes haga efectiva la fianza con que el empleado hubiere caucionado su manejo, hasta restituir a la Hacienda Pública las cantidades que le hubieren defraudado. Si la fianza no fuere suficiente para reparar la pérdida del Erario, se trabará ejecución en los demás bienes del culpable hasta completar la suma que el Tesoro Público hubiere perdido, procediéndose de la manera que previene el Capítulo VII de esta Ley.

Art. 173. En todo caso en que se haga efectiva una fianza, queda a salvo el derecho del fiador para exigir que el fiado le reembolse la cantidad que en virtud de la fianza hubiere pagado a la Hacienda Pública.

Art. 174. Las infracciones de esta Ley forman acción popular para pedir su castigo.

TRANSITORIOS.

Primero. Esta Ley comenzará a regir desde el día 10. de julio del año en curso.

Segundo. Desde esa fecha, se deroga la Ley Orgánica de Hacienda número 19 de fecha 11 de diciembre de 1879, y las demás que se opongan a la presente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

SALON DE SESIONES del H. Congreso del Estado. Hermosillo, 21 de mayo de 1919. Firmados: *G. Corella* D. P. *Ant. G. Rivera* D. S. — *V. G. Tena* D. S. S.

Por tanto, mando se imprima y publique, para su debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 27 de mayo de 1919.

M. PIÑA H.—Rúbrica.

El Oficial 1ro. E. del D.

A. M. SANCHEZ.—Rúbrica





CIRCULAR NUMERO 156.

SECCION DE

NUM. GOBERNACION

La Secretaría de Relaciones Exteriores comunica a este Gobierno, que con fecha 6 del actual, el C. Presidente de la República, tuvo a bien conceder Esequátur al Sr. Carlos Wille para que, sujetándose a los preceptos de la Ley de 26 de noviembre de 1859, desempeñe el cargo de Cónsul General de la República Oriental de Uruguay en los Estados Unidos Mexicanos.

Lo que comunico a usted para su conocimiento, encariéndole preste al referido señor Wille su ayuda y protección en caso necesario, para que pueda ejercer amplia y libremente las funciones de su carácter público.

Reitero a usted mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, mayo 30 de 1919.

El Gobernador Int., del Estado.
General.

M. Pifia, h.

El Oficial 1°. E. del D.

A. M. Sánchez.

Al C.

Presidente Municipal de,

epg/-

Son.,



SECCION DE

GOBERNACION.
Num.-----240.

CIRCULAR.-

ASUNTO:

25

Recomendándole que se sirva ejercer estricta vigilancia sobre infracciones que cometa el sacerdote católico de ese lugar al mezclarse en asuntos relacionados con la Administración, dando oportuno aviso a efecto de corregir esas anomalías.-

Por distintos conductos que este Ejecutivo de mi cargo considera enteramente fidedignos, he estado recibiendo noticias relativas a que la mayoría de los sacerdotes católicos que actualmente funcionan en el Estado, han emprendido labor contraria al Gobierno y principalmente en lo que respecta a la educación laica.-

En tal virtud, me permito recomendar a Ud. de una manera muy esforzada que con todo empeño procure vigilar los actos del cura que oficia en la jurisdicción de ese Municipio de su digno mando, dando aviso oportuno a este Ejecutivo de las anomalías que cometa para disponer que inmediatamente se corrijan. -

Protesto a usted las seguridades de mi atenta consideración y aprecio. -

SUPRAGIO EFECTIVO-NO REELECCION.
Hermosillo, Sonora, enero 6 de 1921.-
El Gobernador Interino del Edo.,

M. Díaz

El Secretario de Gobierno Int.,

Antonio Márquez

Al C° Presidente Municipal de,

Al contestar este oficio menciónese la fecha, número y sección que lo gira.

cp9/.



ASUNTO:

SECCION DE

GOBERNACION.
Núm.-----240.

CIRCULAR.-

Recomendándole que se sirva ejercer estricta vigilancia sobre infracciones que cometa el sacerdote católico de ese lugar al mezclarse en asuntos relacionados con la Administración, dando oportuno aviso a efecto de corregir esas anomalías.-

Por distintos conductos que este Ejecutivo de mi cargo considera enteramente fidedignos, he estado recibiendo noticias relativas a que la mayoría de los sacerdotes católicos que actualmente funcionan en el Estado, han emprendido labor contraria al Gobierno y principalmente en lo que respecta a la educación laica.-

En tal virtud, me permito recomendar a Ud. de una manera muy esforzada que con todo empeño procure vigilar los actos del cura que oficia en la jurisdicción de ese Municipio de su digno mando, dando aviso oportuno a este Ejecutivo de las anomalías que cometa para disponer que inmediatamente se corrijan. -

Protesto a usted las seguridades de mi atenta consideración y aprecio. -

SUFRAGIO EFECTIVO-NO REELECCION.
Hermosillo, Sonora, enero 6 de 1921.-
El Gobernador Interino del Edo.,

M. Piña

El Secretario de Gobierno Int.,

Antonio Sánchez

Al C° Presidente Municipal de,

opg/.



SECCION DE

GOBERNACION.

Núm. 240.

CIRCULAR.-

ASUNTO:

Recomendándole que se sirva ejercer estricta vigilancia sobre infracciones que cometa el sacerdote católico de ese lugar al mezclarse en asuntos relacionados con la Administración, dando oportuno aviso a efecto de corregir esas anomalías.-

Por distintos conductos que este Ejecutivo de mi cargo considera enteramente fidedignos, he estado recibiendo noticias relativas a que la mayoría de los sacerdotes católicos que actualmente funcionan en el Estado, han emprendido labor contraria al Gobierno y principalmente en lo que respecta a la educación laica.-

En tal virtud, me permito recomendar a Ud. de una manera muy esforzada que con todo empeño procure vigilar los actos del cura que oficie en la jurisdicción de ese Municipio de su digno mando, dando aviso oportuno a este Ejecutivo de las anomalías que cometa para disponer que inmediatamente se corrijan. -

Protesto a usted las seguridades de mi atenta consideración y aprecio. -

SUPRAGIO EFECTIVO-NO REELECCION.
Hermosillo, Sonora, enero 6 de 1921.-
El Gobernador Interino del Edo.,

M. Piña

El Secretario de Gobierno Int.,

Antonio Sáenz

Al C° Presidente Municipal de,

cpg/.



SECCION DE

GOBERNACION.
240.

Núm.

CIRCULAR.-

ASUNTO:

Recomendándole que se sirva ejercer estricta vigilancia sobre infracciones que cometa el sacerdote católico de ese lugar al mezclarse en asuntos relacionados con la Administración, dando oportuno aviso a efecto de corregir esas anomalías.-

Por distintos conductos que este Ejecutivo de mi cargo considera enteramente fidedignos, he estado recibiendo noticias relativas a que la mayoría de los sacerdotes católicos que actualmente funcionan en el Estado, han emprendido labor contraria al Gobierno y principalmente en lo que respecta a la educación laica.-

En tal virtud, me permito recomendar a Ud. de una manera muy esforzada que con todo empeño procure vigilar los actos del cura que oficia en la jurisdicción de ese Municipio de su digno mando, dando aviso oportuno a este Ejecutivo de las anomalías que cometa para disponer que inmediatamente se corrijan. -

Protesto a usted las seguridades de mi atenta consideración y aprecio. -

SUPRAGIO EFECTIVO-NO REELECCION.
Hermosillo, Sonora, enero 6 de 1921.-
El Gobernador Interino del Edo.,

M. Díaz

El Secretario de Gobierno Int.,

Antonio Sánchez

Al C° Presidente Municipal de,

opg/.



SECCION DE

GOBERNACION.
Núm.-----240.

CIRCULAR.-

ASUNTO:

Recomendándole que se sirva ejercer estricta vigilancia sobre infracciones que cometa el sacerdote católico de ese lugar al mezclarse en asuntos relacionados con la Administración, dando oportuno aviso a efecto de corregir esas anomalías.-

Por distintos conductos que este Ejecutivo de mi cargo considera enteramente fidedignos, he estado recibiendo noticias relativas a que la mayoría de los sacerdotes católicos que actualmente funcionan en el Estado, han emprendido labor contraria al Gobierno y principalmente en lo que respecta a la educación laica.-

En tal virtud, me permito recomendar a Ud. de una manera muy esforzada que con todo empeño procure vigilar los actos del cura que oficia en la jurisdicción de ese Municipio de su digno mando, dando aviso oportuno a este Ejecutivo de las anomalías que cometa para disponer que inmediatamente se corrijan. -

Protesto a usted las seguridades de mi atenta consideración y aprecio. -

SUFRAGIO EFECTIVO-NO REELECCION.
Hermosillo, Sonora, enero 6 de 1921.-
El Gobernador Interino del Edo.,

M. Piña

El Secretario de Gobierno Int.,

Roberto Sáenz

Al C° Presidente Municipal de,

opg/.



ASUNTO: - Participando haberse
hecho nuevamente cargo del Poder Ejecutivo de esta Entidad Federativa. -

30

SECCION DE
GOBERNACION.

NUM. 17.

CIRCULAR.

Honrome participar a Ud. que en virtud de haber terminado la licencia de 50 dias que me fué concedida para separarme del cargo de Gobernador Interino de esta Entidad Federativa, hoy previas las formalidades de ley y por entrega que me hizo el Co. Alberto M. Sánchez, tomé posesión nuevamente del referido puesto. -

Aprovecho esta oportunidad para protestar a Ud. las seguridades de mi distinguida consideración y aprecio.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

Hermosillo, Marzo 23 de 1921.

El Gobernador Interino del Estado,

M. Dina

El Oficial Primero E. del D.

J. M. Ravilla

Al contestar este oficio menciónese la fecha, número y sección que lo gira.

Al Co.

E. L. Jr.



SECCION DE
GOBERNACION.

NUM. 18.

ASUNTO:

31
- Participando haberse
hecho nuevamente cargo del Poder Ejecutivo
del Estado. -

Habiendo terminado la licencia de 30 dias que me
fué concedida para separarme del cargo de Gobernador Inter-
rino del Estado, hoy previas las formalidades de estilo y
por entrega que me hizo el Co. Alberto M. Sánchez, tomé
nuevamente posesión del referido puesto. -

Al comunicarlo a Ud. para su conocimiento, me es
grato protestarle las seguridades de mi distinguida con-
sideración y aprecio. -

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

Hermosillo, Marzo 23 de 1921.

El Gobernador Interino del Estado.

M. Diña

El Oficial Primero E. del D.

P. M. Navila

Al contestar este oficio menciónese la fecha,
número y sección que lo gira.

Al Co. Presidente Municipal de

E. L. Jr.



ASUNTO:

32

- Participando haberse
hecho nuevamente cargo del Poder Ejecutivo
del Estado. -

SECCION DE
GOBERNACION.

NUM. 18.

Habiendo terminado la licencia de 30 dias que me
fué concedida para separarme del cargo de Gobernador Inter-
rino del Estado, hoy prévias las formalidades de estilo y
por entrega que me hizo el Co. Alberto M. Sánchez, tomé
nuevamente posesión del referido puesto. -

Al comunicarlo a Ud. para su conocimiento, me es
grato protestarle las seguridades de mi distinguida con-
sideración y aprecio. -

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

Hermosillo, Marzo 23 de 1921.

El Gobernador Interino del Estado.

M. Diña

El Oficial Primero E. del D.

J. M. Navila

Al Co. Presidente Municipal de

E. L. Jr.



ASUNTO:

33
- Participando haberse
hecho nuevamente cargo del Poder Ejecutivo
del Estado. -

SECCION DE
GOBERNACION.

NUM. 18.

Habiendo terminado la licencia de 30 dias que me
fué concedida para separarme del cargo de Gobernador Inter-
rino del Estado, hoy previas las formalidades de estilo y
por entrega que me hizo el Co. Alberto M. Sánchez, tomé
nuevamente posesión del referido puesto. -

Al comunicarlo a Ud. para su conocimiento, me es
grato protestarle las seguridades de mi distinguida con-
sideración y aprecio. -

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

Hermosillo, Marzo 23 de 1921.

El Gobernador Interino del Estado.

M. Dina

El Oficial Primero E. del D.

J. M. V. V. V.

Al contestar este oficio menciónese la fecha,
número y sección que lo gira.

Al Co. Presidente Municipal de

E. L. Jr.



ASUNTO:

37
- Participando haberse
hecho nuevamente cargo del Poder Ejecutivo
del Estado. -

SECCION DE
GOBERNACION.

NUM. 18.

Habiendo terminado la licencia de 30 dias que me
fué concedida para separarme del cargo de Gobernador Inte-
rino del Estado, hoy previas las formalidades de estilo y
por entrega que me hizo el Co. Alberto M. Sánchez, tomé
nuevamente posesión del referido puesto. -

Al comunicarlo a Ud. para su conocimiento, me es
grato protestarle las seguridades de mi distinguida con-
sideración y aprecio. -

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

Hermosillo, Marzo 23 de 1921.

El Gobernador Interino del Estado.

M. Dina

El Oficial Primero E. del D.

J. M. Navila

Al Co. Presidente Municipal de

E. L. Jr.



ASUNTO:

35

- Participando haberse
hecho nuevamente cargo del Poder Ejecutivo
del Estado. -

SECCION DE
GOBERNACION.

NUM. 18.

Habiendo terminado la licencia de 30 dias que me
fué concedida para separarme del cargo de Gobernador Inter-
rino del Estado, hoy previas las formalidades de estilo y
por entrega que me hizo el Co. Alberto M. Sánchez, tomé
nuevamente posesión del referido puesto. -

Al comunicarlo a Ud. para su conocimiento, me es
grato protestarle las seguridades de mi distinguida con-
sideración y aprecio. -

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

Hermosillo, Marzo 23 de 1921.

El Gobernador Interino del Estado.

M. Dina

El Oficial Primero E. del D.

J. M. Navila

Al Co. Presidente Municipal de

E. L. Jr.



ASUNTO:

36
Se le remite linfa vacu-
nal a fin de que la aplique entre
los habitantes de ese Municipio.

SECCION DE

ESTADISTICA.

NUM.

CIRCULAR.

Núm. 19.-

Por acuerdo del C. Gobernador se remite a us-
ted en paquete postal certificado _____ tubos de madera
conteniendo _____ tubos capilares de linfa vacunal, a
fin de que se sirva ordenar que inmediatamente se apli-
que a los habitantes de ese Municipio, con objeto de
preservarlos contra la viruela.

Debo manifestar a usted que siendo dicho me-
dicamento bastante escaso y caro en la actualidad, de-
be usted procurar utilizarlo en su totalidad, a fin de
que se obtenga el resultado apetecido.

Reitero a usted mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Sonora, 13 de abril de 1921.-

Por A. del Secretario de Gobierno Int°.

El Oficial 1°. E. del D.,

J. M. Navas

Al contestar este oficio menciónese la fecha
número y sección que lo gira.

Al C.

E.L.Jr.

Presidente Municipal.



SECCION DE
JUSTICIA.

NUM. 1411.

37
ASUNTO: Insértese Auto Juzgado de Distrito para que procedan aprehensión individuo de que se trata, poniéndolo disposición del mismo conseguida que sea.

C I R C U L A R Nro. 22

Al C/ -----

El C. Juez de Distrito en el Estado, en oficio número 943 de 11 del corriente, comunica a este Ejecutivo el siguiente AUTO:

-----"Nogales, Sonora, Mayo once de mil novecientos veintiuno.-----Estando comprobado plenamente el delito de homicidio perpetrado en la persona de Victor Lindado, y apareciendo de las diligencias practicadas sospechas de responsabilidad criminal contra JULIO ESTRADA, como autor del delito mencionado, que merece pena corporal de acuerdo con el Artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Penales y de acuerdo con el parecer del Ciudadano Agente del Ministerio Público, en la notificación que procede librese orden de captura contra el mencionado Estrada, por conducto del C. Gobernador del Estado, a todos los CC. Presidentes Municipales de esta misma Entidad. Notifíquese.-----Lo decretó el C. Juez de Distrito en el Estado.----Doy fé.---Pedro González R.---J.G. Macías Valadez.---Rúbricas."-----

Lo que por acuerdo del C. Gobernador del Estado transcribo a usted, a efecto de que, en la jurisdicción a su cargo, se sirva ordenar se proceda a la busca y aprehensión del individuo de que se trata, poniéndolo, tan pronto como sea conseguida, a disposición del Juez de Distrito en Nogales. Son.

Reitero a usted mi distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección. Hermosillo, Son. MAYO 13 de 1921.

El Secretario General de Gob. Int.

E. L. Jr.



SECCION DE
JUSTICIA.

NUM. 1411.

38
ASUNTO: Insértese Auto Juzgado de Distrito para que procedan aprehensión individuo de que se trata, poniéndolo disposición del mismo conseguida que sea.

C I R C U L A R Nro. 22

Al C/ -----

El C. Juez de Distrito en el Estado, en oficio número 943 de 11 del corriente, comunica a este Ejecutivo el siguiente AUTO:

-----"Nogales, Sonora, Mayo once de mil novecientos veintiuno.-----Estando comprobado plenamente el delito de homicidio perpetrado en la persona de Victor Lindado, y apareciendo de las diligencias practicadas sospechas de responsabilidad criminal contra JULIO ESTRADA, como autor del delito mencionado, que merece pena corporal de acuerdo con el Artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Penales y de acuerdo con el parecer del Ciudadano Agente del Ministerio Público, en la notificación que precede librese orden de captura contra el mencionado Estrada, por conducto del C. Gobernador del Estado, a todos los CC. Presidentes Municipales de esta misma Entidad. Notifíquese.-----Lo decretó el C. Juez de Distrito en el Estado.-----Doy fé.-----Pedro González R.-----J.G. Macías Valadez.-----Rúbricas.-----"

Lo que por acuerdo del C. Gobernador del Estado transcribo a usted, a efecto de que, en la jurisdicción a su cargo, se sirva ordenar se proceda a la busca y aprehensión del individuo de que se trata, poniéndolo, tan pronto como sea conseguida, a disposición del Juez de Distrito en Nogales, Son.

Reitero a usted mi distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección. Hermosillo, Son. MAYO 13 de 1921.

El Secretario General de Gob. Int.

E. L. Jr.



SECCION DE
JUSTICIA.

NUM. 1411.

39
ASUNTO: Insértese Auto Juzgado de Distrito para que procedan aprehensión individuo de que se trata, poniéndolo disposición del mismo conseguida que sea.

C I R C U L A R Nro. 22

Al C/ -----

El C. Juez de Distrito en el Estado, en oficio número 943 de 11 del corriente, comunica a este Ejecutivo el siguiente AUTO:

-----"Nogales, Sonora, Mayo once de mil novecientos veintiuno.-----Estando comprobado plenamente el delito de homicidio perpetrado en la persona de Victor Lindado, y apareciendo de las diligencias practicadas sospechas de responsabilidad criminal contra JULIO ESTRADA, como autor del delito mencionado, que merece pena corporal de acuerdo con el Artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Penales y de acuerdo con el parecer del Ciudadano Agente del Ministerio Público, en la notificación que precede librese orden de captura contra el mencionado Estrada, por conducto del C. Gobernador del Estado, a todos los CC. Presidentes Municipales de esta misma Entidad. Notifíquese.-----Lo decretó el C. Juez de Distrito en el Estado.-----Doy fé.-----Pedro González R.-----J.G. Macías Valadez.-----Rúbricas."-----

Lo que por acuerdo del C. Gobernador del Estado transcribo a usted, a efecto de que, en la jurisdicción a su cargo, se sirva ordenar se proceda a la busca y aprehensión del individuo de que se trata, poniéndolo, tan pronto como sea conseguida, a disposición del Juez de Distrito en Nogales, Son.

Reitero a usted mi distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección. Hermosillo, Son. MAYO 13 de 1921.

El Secretario General de Gob. Int.

E. L. Jr.



SECCION DE
JUSTICIA.

NUM. 1411.

40
ASUNTO: Insértese Auto Juzgado de Distrito para que procedan aprehensión individuo de que se trata, poniéndolo disposición del mismo conseguida que sea/

C I R C U L A R Nro. 22

Al C/ -----

El C. Juez de Distrito en el Estado, en oficio número 943 de 11 del corriente, comunica a este Ejecutivo el siguiente AUTO:

-----"Nogales, Sonora, Mayo once de mil novecientos veintiuno.-----Estando comprobado plenamente el delito de homicidio perpetrado en la persona de Victor Lindado, y apareciendo de las diligencias practicadas sospechas de responsabilidad criminal contra JULIO ESTRADA, como autor del delito mencionado, que merece pena corporal de acuerdo con el Artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Penales y de acuerdo con el parecer del Ciudadano Agente del Ministerio Público, en la notificación que precede librese orden de captura contra el mencionado Estrada, por conducto del C. Gobernador del Estado, a todos los CC. Presidentes Municipales de esta misma Entidad. Notifíquese.-----Lo decretó el C. Juez de Distrito en el Estado.-----Doy fé.---Pedro González R.---J.G. Macías Valadez.---Rúbricas."-----

Lo que por acuerdo del C. Gobernador del Estado transcribo a usted, a efecto de que, en la jurisdicción a su cargo, se sirva ordenar se proceda a la busca y aprehensión del individuo de que se trata, poniéndolo, tan pronto como sea conseguida, a disposición del Juez de Distrito en Nogales, Son.

Reitero a usted mi distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección. Hermosillo, Son. MAYO 13 de 1921.

El Secretario General de Gob. Int.

E. L. Jr.



SECCION DE

JUSTICIA.

NUM. 1411.

41
ASUNTO: Insértese Auto Juzgado de Distrito para que procedan aprehensión individuo de que se trata, poniéndolo disposición del mismo conseguida que sea.

C I R C U L A R Nro. 22

Al C/ -----

El C. Juez de Distrito en el Estado, en oficio número 948 de 11 del corriente, comunica a este Ejecutivo el siguiente AUTO:

-----"Nogales, Sonora, Mayo once de mil novecientos veintiuno.-----Estando comprobado plenamente el delito de homicidio perpetrado en la persona de Victor Lindado, y apareciendo de las diligencias practicadas sospechas de responsabilidad criminal contra JULIO ESTRADA, como autor del delito mencionado, que merece pena corporal de acuerdo con el Artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Penales y de acuerdo con el parecer del Ciudadano Agente del Ministerio Público, en la notificación que precede librese orden de captura contra el mencionado Estrada, por conducto del C. Gobernador del Estado, a todos los CC. Presidentes Municipales de esta misma Entidad. Notifíquese.-----Lo decretó el C. Juez de Distrito en el Estado.-----Doy fé.---Pedro González R.---J.G. Macías Valadez.---Rúbricas.-----"

Lo que por acuerdo del C. Gobernador del Estado transcribo a usted, a efecto de que, en la jurisdicción a su cargo, se sirva ordenar se proceda a la busca y aprehensión del individuo de que se trata, poniéndolo, tan pronto como sea conseguida, a disposición del Juez de Distrito en Nogales, Son.

Reitero a usted mi distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección. Hermosillo, Son. MAYO 13 de 1921.

El Secretario General de Gob. Int.

E.L.Jr.



42
ASUNTO: escribiendo nota de la Secretaría de Gobernación relativa al Cuerpo de Exploradores del Estado de Yucatán.-

SECCION DE GOBERNACION.

Núm.

Con fecha 28 del mes próximo pasado, la Secretaría de Gobernación dice al Co. Gobernador lo que sigue:

"El Cuerpo de Exploradores de Yucatán, con fecha 12 de los corrientes, ha dirigido a esta Secretaría el oficio que a continuación inserto:

Tengo el alto honor de poner en su conocimiento, que el CUERPO DE EXPLORADORES DEL ESTADO DE YUC., en su afán de poner siempre en el alto el prestigio de este girón de tierra que llamamos Yucatán, y fiel también en su mira de ser útil a su Patria, ha organizado entre sus mejores elementos una excursión a pie POR TODA NUESTRA REPUBLICA, con el fin de reconocer nuestro suelo y poder apreciar sus riquezas, ilustrando nuestros conocimientos.-Imitamos a los hermanos Exploradores Portugueses que en estos momentos recorren la Europa a pie.- Siendo tan instructiva como es, y la primera en su género por todo el Continente Americano, no dudamos que aprobará nuestro proyecto y solicitamos muy respetuosamente que si a bien lo tiene, se sirva librar sus respetables órdenes a quien corresponda, para que en los Estados de tránsito a la Capital de la República, que es el primer punto de parada, nos presten todas las facilidades y ayuda necesaria, para el mejor éxito de la exploración.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento, permitiéndome rogarle se sirva dictar las disposiciones que juzgue oportunas, a efecto de que se imparta la ayuda que solicita la aludida Corporación, cuyo objeto, debidamente entendido y practicado, indudablemente redundará en beneficio del país".

Lo que transcribo a Ud. por acuerdo del mismo Superior Magistrado para su conocimiento, recomendándole de una manera muy esforzada que ayude eficazmente al Cuerpo de Exploradores del Estado de Yucatán, llegando el caso de que tengan que visitar ese Municipio de que es digno Presidente.

Protesto a Ud. las seguridades de mi distinguida consideración y aprecio.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

Hermosillo, Son., Mayo 14 de 1921.

El Secretario de Gobierno Interino.

Al Co. Presidente Municipal de

E. L. Jr.

Al contestar este oficio menciónese la fecha número y sección que lo gira.



Transcribiendo nota de
ASUNTO: la Secretaría de Gobernación relativa al
Cuerpo de Exploradores del Estado de Yucatán.-

43

SECCION DE
GOBERNACION.

23.
NUM.

Con fecha 28 del mes próximo pasado, la Secretaría de Gobernación dice al Co. Gobernador lo que sigue:

"El Cuerpo de Exploradores de Yucatán, con fecha 12 de los corrientes, ha dirigido a esta Secretaría el oficio que a continuación inserto:

Tengo el alto honor de poner en su conocimiento, que el CUERPO DE EXPLORADORES DEL ESTADO DE YUC., en su afán de poner siempre en el alto el prestigio de este girón de tierra que llamamos Yucatán, y fiel también en su mira de ser útil a su Patria, ha organizado entre sus mejores elementos una excursión a pie POR TODA NUESTRA REPUBLICA, con el fin de reconocer nuestro suelo y poder apreciar sus riquezas, ilustrando nuestros conocimientos.-Imitamos a los hermanos Exploradores Portugueses que en estos momentos recorren la Europa a pie.- Siendo tan instructiva como es, y la primera en su género por todo el Continente Americano, no dudamos que aprobará nuestro proyecto y solicitamos muy respetuosamente que si a bien lo tiene, se sirva librar sus respetables órdenes a quien corresponda, para que en los Estados de tránsito a la Capital de la República, que es el primer punto de parada, nos presten todas las facilidades y ayuda necesaria, para el mejor éxito de la exploración.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento, permitiéndome rogarle se sirva dictar las disposiciones que juzgue oportunas, a efecto de que se imparta la ayuda que solicita la aludida Corporación, cuyo objeto, debidamente entendido y practicado, indudablemente redundará en beneficio del país".

Lo que transcribo a Ud. por acuerdo del mismo Superior Magistrado para su conocimiento, recomendándole de una manera muy esforzada que ayude eficazmente al Cuerpo de Exploradores del Estado de Yucatán, llegando el caso de que tengan que visitar ese Municipio de que es digno Presidente.

Protesto a Ud. las seguridades de mi distinguida consideración y aprecio.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

Hermosillo, Son., Mayo 14 de 1921.

El Secretario de Gobierno Interino.

Al Co. Presidente Municipal de

E. L. Jr.

Al contestar este oficio menciónese la fecha número y sección que lo gira.



Transcribiendo nota de
la Secretaría de Gobernación relativa al
Cuerpo de Exploradores del Estado de Yucatán.-

44

SECCION DE
GOBERNACION.

23.
NUM.

Con fecha 28 del mes próximo pasado, la Secretaría de Gobernación dice al Co. Gobernador lo que sigue:

"El Cuerpo de Exploradores de Yucatán, con fecha 12 de los corrientes, ha dirigido a esta Secretaría el oficio que a continuación inserto:

Tengo el alto honor de poner en su conocimiento, que el CUERPO DE EXPLORADORES DEL ESTADO DE YUC., en su afán de poner siempre en el alto el prestigio de este girón de tierra que llamamos Yucatán, y fiel también en su mira de ser útil a su Patria, ha organizado entre sus mejores elementos una excursión a pie POR TODA NUESTRA REPUBLICA, con el fin de reconocer nuestro suelo y poder apreciar sus riquezas, ilustrando nuestros conocimientos.-Imitamos a los hermanos Exploradores Portugueses que en estos momentos recorren la Europa a pie.- Siendo tan instructiva como es, y la primera en su género por todo el Continente Americano, no dudamos que aprobará nuestro proyecto y solicitamos muy respetuosamente que si a bien lo tiene, se sirva librar sus respetables órdenes a quien corresponda, para que en los Estados de tránsito a la Capital de la República, que es el primer punto de parada, nos presten todas las facilidades y ayuda necesaria, para el mejor éxito de la exploración.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento, permitiéndome rogarle se sirva dictar las disposiciones que juzgue oportunas, a efecto de que se imparta la ayuda que solicita la aludida Corporación, cuyo objeto, debidamente entendido y practicado, indudablemente redundará en beneficio del país".

Lo que transcribo a Ud. por acuerdo del mismo Superior Magistrado para su conocimiento, recomendándole de una manera muy esforzada que ayude eficazmente al Cuerpo de Exploradores del Estado de Yucatán, llegando el caso de que tengan que visitar ese Municipio de que es digno Presidente.

Protesto a Ud. las seguridades de mi distinguida consideración y aprecio.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

Hermosillo, Son., Mayo 14 de 1921.

El Secretario de Gobierno Interino.

Al Co. Presidente Municipal de

E. L. Jr.

Al contestar este oficio menciónese la fecha número y sección que lo gira.



SECCION DE
GOBERNACION.

23.
NUM.

Transcribiendo nota de
la Secretaría de Gobernación relativa al
Cuerpo de Exploradores del Estado de Yucatán.-

45

Con fecha 28 del mes próximo pasado, la Secretaría de Gobernación dice al Co. Gobernador lo que sigue:

"El Cuerpo de Exploradores de Yucatán, con fecha 12 de los corrientes, ha dirigido a esta Secretaría el oficio que a continuación inserto:

Tengo el alto honor de poner en su conocimiento, que el CUERPO DE EXPLORADORES DEL ESTADO DE YUC., en su afán de poner siempre en el alto el prestigio de este girón de tierra que llamamos Yucatán, y fiel también en su mira de ser útil a su Patria, ha organizado entre sus mejores elementos una excursión a pie POR TODA NUESTRA REPUBLICA, con el fin de reconocer nuestro suelo y poder apreciar sus riquezas, ilustrando nuestros conocimientos.-Imitamos a los hermanos Exploradores Portugueses que en estos momentos recorren la Europa a pie.- Siendo tan instructiva como es, y la primera en su género por todo el Continente Americano, no dudamos que aprobará nuestro proyecto y solicitamos muy respetuosamente que si a bien lo tiene, se sirva librar sus respetables órdenes a quien corresponda, para que en los Estados de tránsito a la Capital de la República, que es el primer punto de parada, nos presten todas las facilidades y ayuda necesaria, para el mejor éxito de la exploración.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento, permitiéndome rogarle se sirva dictar las disposiciones que juzgue oportunas, a efecto de que se imparta la ayuda que solicita la aludida Corporación, cuyo objeto, debidamente entendido y practicado, indudablemente redundará en beneficio del país".

Lo que transcribo a Ud. por acuerdo del mismo Superior Magistrado para su conocimiento, recomendándole de una manera muy esforzada que ayude eficazmente al Cuerpo de Exploradores del Estado de Yucatán, llegando el caso de que tengan que visitar ese Municipio de que es digno Presidente.

Protesto a Ud. las seguridades de mi distinguida consideración y aprecio.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

Hermosillo, Son., Mayo 14 de 1921.

El Secretario de Gobierno Interino.

Al Co. Presidente Municipal de

E. L. Jr.



SECCION DE
GOBERNACION.

NUM3.

Con fecha 28 del mes próximo pasado, la Secretaría de Gobernación dice al Co. Gobernador lo que sigue:

"El Cuerpo de Exploradores de Yucatán, con fecha 12 de los corrientes, ha dirigido a esta Secretaría el oficio que a continuación inserto:

Tengo el alto honor de poner en su conocimiento, que el CUERPO DE EXPLORADORES DEL ESTADO DE YUC., en su afán de poner siempre en el alto el prestigio de este girón de tierra que llamamos Yucatán, y fiel también en su mira de ser útil a su Patria, ha organizado entre sus mejores elementos una excursión a pie POR TODA NUESTRA REPUBLICA, con el fin de reconocer nuestro suelo y poder apreciar sus riquezas, ilustrando nuestros conocimientos.-Imitamos a los hermanos Exploradores Portugueses que en estos momentos recorren la Europa a pie.- Siendo tan instructiva como es, y la primera en su género por todo el Continente Americano, no dudamos que aprobará nuestro proyecto y solicitamos muy respetuosamente que si a bien lo tiene, se sirva librar sus respetables órdenes a quien corresponda, para que en los Estados de tránsito a la Capital de la República, que es el primer punto de parada, nos presten todas las facilidades y ayuda necesaria, para el mejor éxito de la exploración.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento, permitiéndome rogarle se sirva dictar las disposiciones que juzgue oportunas, a efecto de que se imparta la ayuda que solicita la aludida Corporación, cuyo objeto, debidamente entendido y practicado, indudablemente redundará en beneficio del país".

Lo que transcribo a Ud. por acuerdo del mismo Superior Magistrado para su conocimiento, recomendándole de una manera muy esforzada que ayude eficazmente al Cuerpo de Exploradores del Estado de Yucatán, llegando el caso de que tengan que visitar ese Municipio de que es digno Presidente.

Protesto a Ud. las seguridades de mi distinguida consideración y aprecio.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

Hermosillo, Son., Mayo 14 de 1921.

El Secretario de Gobierno Interino.

Al Co. Presidente Municipal de

E. L. Jr.